

ORDENANZA DE CIRCULACION PARA EL MUNICIPIO DE LAUJAR DE ANDARAX

OBJETO

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en base a los artículos 25, 2º b y 49 de la Ley 7/85 , de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 7 apartado b del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOE nº 63, de 14 de marzo, en adelante R.D.L. 339/90 de 2 de marzo y modificado por la Ley 5/97 de 24 de marzo por la que se atribuyen a los Municipios las competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; RD 1398/1993 de 4 de Agosto, el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, RD 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, RDL 12/1997 de 1 de agosto por el que se añade un párrafo tercero al artículo 67.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Decreto de 25 de septiembre de 1934, por el que se aprueba el Código de la circulación y sus anexos, Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974 de retirada y depósito de los automóviles abandonados y la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo la finalidad de regular la circulación en las vías públicas, del uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal.

ARTICULO 2 El Municipio de Laujar, ejercerá en relación con el objeto de la presente Ordenanza, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad , así como la vigilancia por medio de sus agentes propios , la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, las sanciones de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otra Administración.

b.- Regulación del uso de las vías urbanas, haciendo posible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles.

c.- La retirada de vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la

circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren indebidamente aparcados.

d.- Autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e.- Cierre y apertura de las vías urbanas cuando fuere preciso.

ARTICULO 3.

A) Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control del tráfico urbano.

B) Asimismo será de su competencia el formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo establecido en la presente Ordenanza, R.D.L. 339/90, R.D. 13/1992 de 17 de enero, normas complementarias y de desarrollo de la L.S.V.

C) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen la circulación, originen entorpecimiento o supongan un peligro para ésta.

ARTICULO 4º

A) Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

B) Prioridad entre señales:

-El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

a) Señales u órdenes de los agentes de la circulación.

b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

c) Semáforos.

d) Señales verticales de circulación.

e) Marcas viales.

3- -En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la mas restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

TITULO II

CIRCULACION URBANA DE PEATONES Y VEHICULOS

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES USUARIOS

ARTICULO 5.- Los usuarios de la vía están obligados a

comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes y a respetar las normas y señales de circulación a ellos dirigidas.

PEATONES

ARTICULO 6

- A) Los peatones deberán transitar por las aceras, paseos o calles peatonales y lugares para ellos destinados, salvo que no existieran, en cuyo caso podrán transitar por la calzada por el lugar mas alejado del centro.
- B) Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave a la circulación, en los supuestos siguientes:
- 3-Cuando porten objetos voluminosos que pudieran constituir si circularan por la acera, un estorbo importante o peligro para los demás peatones.
 - 4-Los grupos de peatones que formen un cortejo.
 - 5-Los inválidos que se desplacen en silla de ruedas sin motor.
- C) Para cruzar la vía lo harán por los pasos de peatones señalizados y en ausencia de estos en la manera que menos perjudiquen al tráfico rodado.

CONDUCTORES

ARTICULO 7

- A) Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario. Las conductas referidas a conducción negligente o temeraria tendrán la consideración de infracciones graves según lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero (BOE núm. 27, de 31 de Enero, rect. BOE núm. 61, de 11 de Marzo), en adelante R.G.C., con independencia de lo previsto en el vigente Código Penal.

- B) Todos los usuarios de los vehículos están obligados al uso de cinturones de seguridad y cascos de protección homologados, de acuerdo con lo establecido en el R.G.C.

ARTICULO 8

- A) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.
- B) Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

VEHICULOS

ARTICULO 9.- La circulación de vehículos puede ser limitada e incluso prohibida, temporal o permanentemente y en ciertas circunstancias de tiempo y lugar cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones previstas en el Capítulo IV y ANEXO del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y Norma 8.2 I.C. "Marcas Viales", aprobada por la Orden de 16 de julio de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o haya un agente que así lo indique.

ARTICULO 10.- No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículo o aparato que use ruedas de metal, ruedas con pestañas, paletas o cualquier otro objeto que sobresalga de los neumáticos y pueda deteriorar la calzada. Queda prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla.

ARTICULO 11.- Ningún vehículo debe quedar abandonado en las vías y lugares donde rige la presente Ordenanza, entendiéndose así cuando por sus signos externos y por el tiempo que lleve en tal situación inmovilizado, pueda deducirse la condición de abandono. La Autoridad Municipal podrá requerir al titular del vehículo abandonado para que lo retire y en caso de negativa, ilocalización o cualquier otra circunstancia justificada, podrá ser retirado por la Administración siendo a cargo del titular las costas y/o gastos que se ocasionen.

REQUISITOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 12.- No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece el R.D.L. 339/90. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal, establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación, que deberá exhibirse cuando sea exigida por los Agentes de la Policía Local.

Las infracciones a los preceptos aludidos en este artículo serán denunciadas en base a lo estipulado en el Cuadro de Sanciones que la Dirección General de Tráfico tiene aprobado al efecto en cada momento.

ARTICULO 13.- No se podrá circular con más pasajeros de los autorizados.

ARTICULO 14.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar producir ruidos, principalmente durante la noche. A los efectos expresados y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohíbe:

- a).- Tocar el claxon, salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.
- b).- Circular con escape libre o deteriorado.
- c).- Utilizar a un volumen elevado la radio o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo.
- d).- Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo está estacionado.
- e).- Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

CAPITULO II. VELOCIDAD

ARTICULO 15.-

- A) El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será como máximo de:
 - 1.-Travesías a 40 Km/h.
 - 2.-Resto de vías a 30 Km/h.
- A) El límite de velocidad establecido en el apartado anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que así lo justifiquen, mediante la colocación de las señales correspondientes.

- B) Así mismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite y que serán señalizadas en tal sentido.

ARTICULO 16.-Queda prohibido:

- A) Establecer competición de velocidad fuera de los lugares autorizados para ello.
- B) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida, entendiéndose como tal el circular a velocidad inferior a la media de la máxima permitida en la vía.

ARTICULO 17.-Con independencia del límite de velocidad establecido, se circulará adoptando las máximas medidas de seguridad y a velocidad moderada, siempre que las circunstancias lo aconsejen y en los siguientes casos:

- A) Cuando la calzada sea estrecha.
- B) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación.
- C) Cuando la zona destinada a peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- D) Cuando no exista visibilidad suficiente en función a la velocidad a la que se circule.
- E) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por las condiciones meteorológicas.
- F) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc., puedan salpicarse o mancharse peatones.
- G) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni está indicada una señal que indique paso con prioridad.

- A) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y especialmente, a las horas de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos o impedidos.
- B) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
- C) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- D) A las salidas o entradas de inmuebles, garajes y estacionamientos.

ARTICULO 18.-Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

CAPITULO III. SENTIDO DE LA CIRCULACION.

ARTICULO 19.-En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, según su sentido de circulación.

ARTICULO 20.-Los conductores de bicicletas, ciclomotores y vehículos estarán obligados a:

- A) En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser rebasada.
- B) En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o cuando las necesidades de circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados.
- C) No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

ARTICULO 21.-En circulación paralela motivada por la densidad de aquella, ningún conductor deberá cambiar de carril más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

ARTICULO 22.- Todo vehículo que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que sus maniobras no ocasionarán perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o en su defecto las oportunas señales con el brazo.

ARTICULO 23.- Queda prohibido circular en sentido contrario al estipulado en las vías de sentido único de circulación.

ARTICULO 24.- La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades de tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados, en uno o en

otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

CAPITULO IV. CAMBIO DE DIRECCION Y SENTIDO. MARCHA ATRÁS.

ARTICULO 25.-

- A) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera que sea la clase de éste, se proponga variar de dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se acerque en sentido contrario y la distancia a que el mismo se hallare le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores ejecutar bruscas desviaciones.
- B) Debe avisar a los que vayan detrás de él con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo del vehículo. Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.
- C) Todo vehículo que pretenda cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si va a desviarse a la derecha, sí la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por esta se efectúe en una sola dirección.
- D) En todo encuentro de vías públicas urbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o maniobra, ni reemprenderlas, si con ello puede obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.
- E) Como excepción del apartado anterior, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia de prioridad de paso, en los cruces con las mismas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos o animales que transitan por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente.

ARTICULO 26.-El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de la marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales

preceptivas y con antelación suficiente, cerciorándose de que no va a poner en peligro u obstaculizar a los usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla.

ARTICULO 27.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de dirección y de sentido de marcha en los siguientes casos:

- A) En las vías señalizadas con señales verticales y/o marcas viales que indiquen dirección obligatoria.
- B) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.
- C) En las curvas, cambios de rasante y en general en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.
- D) En puentes y túneles.
- E) En los cruces y bifurcaciones que no están debidamente preparados para permitir la maniobra.
- F) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

ARTICULO 28.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar la trayectoria los vehículos, se rodearán por la derecha a no ser que exista señalización en contrario.

ARTICULO 29.- Se prohíbe circular marcha atrás salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha y en las maniobras complementarias de otra que lo exija y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

No se podrá circular hacia atrás más de quince metros cuando se pretenda realizar una parada, estacionamiento o iniciación de la marcha.

CAPITULO V. PREFERENCIAS DE PASO.

ARTICULO 30.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes casos.

- A) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por vías pavimentadas frente a los procedentes de otra vía sin pavimentar.
- B) En las glorietas los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella.

C) Los que circulen por una vía tendrán preferencia sobre los que pretendan acceder procedentes de una propiedad colindante.

ARTICULO 31.- En las intersecciones la preferencia de paso se cederá en los siguientes casos:

- A) A los que mediante la señal del Agente de la Circulación, Semáforo, Señal de STOP o CEDA EL PASO, ya sea vertical o marca vial, así lo establezca.
- B) A los vehículos de Servicio de Policía, Extinción de Incendios, Protección Civil y asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia, mediante el uso de señales acústicas y luminosas, previstas para dichos vehículos y autorizadas por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- C) A las formaciones de tropas, filas, escolares y cortejos debidamente autorizados.
- D) En los cambios de carril a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada a la que vayan a salir.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si con ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

ARTICULO 32.- Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los vehículos tienen prioridad de paso en calzada, respecto de peatones y animales, salvo en los siguientes casos:

- A) En los pasos de peatones y en las cañadas cuando estén debidamente señalizados.
- B) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones y/o animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.
- C) También cederán el paso a los peatones que circulen por aceras o pasos peatonales cuando los vehículos las crucen por pasos habilitados al efecto.
- D) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, o en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- E) A las tropas en formación, filas de escolares o comitivas organizadas.

F) El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá demostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso y en todo caso cuando la señalización lo imponga.

CAPITULO VI. CIRCULACION EN CONDICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 33.- En los casos de congestión de circulación, los conductores adoptarán las siguientes medidas:

Dejar una distancia con el vehículo que circula por delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera o aminorase la marcha súbitamente.

ARTICULO 34.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un local cerrado, por un tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTICULO 35.- Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señaladas, sin que signifique que estos vehículos tengan prioridad.

CAPITULO VII. ADELANTAMIENTOS.

ARTICULO 36.- Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor que pretenda realizar una maniobra de adelantamiento observará las descripciones contenidas en el art. 82 y siguientes del R.G.C.

ARTICULO 37.-

Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en los artículos 87 y 88 del R.G.C. y muy especialmente cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones.

Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de Tráfico para situarse delante de ellos.

TITULO III

SEMAFOROS, SEÑALES VERTICALES Y MARCAS VIALES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 38.- Corresponde a la autoridad municipal la instalación y mantenimiento de semáforos, señales verticales y marcas viales adecuadas para garantizar la fluidez y seguridad de la circulación en las vías urbanas según lo establecido en los artículos 139 y siguientes del RD 13/92 del R.G.C.

En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de regulación por la presente Ordenanza corresponderá a los Organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de las vías están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Nadie podrá realizar obras, instalar o retirar señalizaciones sin la previa autorización municipal.

Cuando se trate de otras señales como vados permanentes, etc., la Autoridad Municipal establecerá el modelo más adecuado para cada caso.

CAPITULO II. OBLIGACIONES.

SEMAFOROS

ARTICULO 39.- Todo usuario de la vía está obligado a respetar las indicaciones, obligaciones y prohibiciones de los semáforos a ellos dirigidos.

SEÑALES VERTICALES.

ARTICULO 40.- Todo usuario de la vía está obligado a respetar las indicaciones, obligaciones y prohibiciones de las señales verticales a ellos dirigidas.

MARCAS VIALES.

ARTICULO 41.- Todo usuario de la vía está obligado a respetar las indicaciones, obligaciones y prohibiciones de las marcas viales a ellos dirigidas.-

TITULO IV
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I. COLOCACION DEL VEHICULO.

ARTICULO 42.-La parada y el estacionamiento del vehículo se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias lo aconsejen.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:

- A) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- B) Dejar acondicionado el freno de estacionamiento.
- C) En los vehículos provistos de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y marcha atrás en descendente, o en su caso, la posición de estacionamiento.
- D) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea mediante la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a cumplir dicha función, o bien, por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia fuera en las pendientes. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

CAPITULO II. PARADA.

ARTICULO 43.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

ARTICULO 44.- Se prohíben las paradas en los siguientes

supuestos y lugares:

- A) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- B) En doble fila.
- C) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- D) En los pasos de peatones señalizados.
- E) En los cruces de vías urbanas y en las rotondas.
- F) En los puentes y pasos a nivel.
- G) En los lugares donde la detención impida la visión de las señales de tráfico a los conductores a las que éstas vayan destinadas.
- H) En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro al que está detenido.
- I) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.
- J) En cualquier lugar en el que se indique mediante la correspondiente señal o marca vial.
- K) Los taxis y demás vehículos de transporte colectivo de viajeros en lugares o paradas no señalizadas a tal efecto.

CAPITULO III. ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 45.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que exceda de dos minutos siempre que no está motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.

ARTICULO 46.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en que los vehículos estén situados uno detrás del otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos estén situados uno al costado del otro.

ARTÍCULO 47.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

ARTICULO 48. ESTACIONAMIENTO UNILATERAL. Cuando la calzada

de un solo sentido de circulación, no sea lo suficientemente ancha para comprender al menos tres carriles, el estacionamiento se realizará del uno al quince de cada mes en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y del dieciséis al último del mes en el lado izquierdo, debiendo a tal efecto colocarse a cada lado de la calle las señales correspondientes. Los cambios de cada lado de la calle serán exigibles a partir de las 08:00 horas de los días uno y dieciséis de cada mes.

El término carril empleado en este artículo, debe entenderse de conformidad con la definición contenida en el artículo 54 del Anexo del Texto Articulado R.D.L. 339/90, como banda longitudinal en que pueda estar subdividida la calzada, materializada o no, por marcas viales longitudinales siempre que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

ARTICULO 49.- El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso indicar las limitaciones y prohibiciones con las señales previstas en el R.D. 13/92 del R.G.C.

ARTICULO 50. Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita entrada y salida de los mismos y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos. Las motocicletas deberán estacionarse normalmente en batería con una inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metro de la calzada desde el borde de la acera y tan próximas unas a otras como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el apartado anterior.

ARTICULO 51. La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses.

ARTICULO 52. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- A) En los que están prohibidas las paradas.
- B) Sobre las aceras.

- C) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A tales efectos sólo se computarán los días hábiles.
- D) En doble fila en cualquier supuesto.
- E) En los lugares señalizados para carga y descarga de mercancías.
- F) En los que así lo indique la señal reglamentaria.
- G) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- H) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- I) Delante de las salidas de emergencia.
- J) Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.
- K) En las zonas que la Autoridad Municipal determine como estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.
- L) En los lugares reservados exclusivamente para paradas y estacionamiento de vehículos de distintas características.
- M) Los auto-taxis, servicios de gran turismo y vehículos de líneas regulares de viajeros, fuera de los sitios a ellos reservados.
- N) En las rotondas, intersecciones y en sus proximidades.
- O) En vado permanente.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACION Y RETIRADA.

ARTICULO 53. Los Agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar mas adecuado de la via pública y no se levantarán hasta tanto no queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinaron, en los casos siguientes:

- A) En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- B) En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- C) Cuando el conductor se encuentre con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, o se niegue a someterse a las pruebas de detección legalmente establecidas.
- D) Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- E) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad y domicilio.
- F) Cuando las condiciones externas del vehículo se considere que constituya un peligro o produzca daños en la calzada.
- G) Cuando incumpla las prescripciones sobre transporte de mercancías o cosas de los arts. 13 al 15 del R.G.C.
- H) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la sanción según lo establecido en el art. 71.1 letra d de la L.S.V.

ARTICULO 54. Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente, con el requerimiento al conductor propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título meramente enunciativo y en relación a lo establecido en los arts. 38.4 y 71 de la L.S.V., se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

- I. Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc., se disponga el depósito del vehículo por las Autoridades Judiciales o Administrativas competentes.
- II. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

- III. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundadamente su abandono.
- IV. El establecimiento de itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión o prueba deportiva o actos públicos, debidamente autorizados y previamente anunciados.
- V. Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación y limpieza de la vía pública.
- VI. Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- VII. Cuando lo esté sobre una acera.
- VIII. En los vados permanentes, zonas de carga y descarga y zonas reservadas para determinados usuarios
- IX. Donde se prohíbe la parada.

ARTICULO 55.-La retirada de un vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible, quien se hará cargo de los gastos devengados por transporte, arrastre y depósito del vehículo.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y retira el vehículo, previo pago del importe del servicio de grúa según la tarifa vigente en la correspondiente Ordenanza fiscal.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto al titular administrativo. Para ello, el mismo está obligado a satisfacer el importe del traslado y de la estancia en el depósito.

ARTICULO 56.- El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

TITULO V

CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 57.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

A) Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares, donde no se produzca perturbación en la circulación y en ningún caso la interrupción de la misma, con un máximo de quince minutos.

B) La carga y descarga se realizará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

C) Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

ARTICULO 58.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para carga y descarga: En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas maniobras dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 59.- El procedimiento sancionador será el establecido por el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, (BOE núm. 95, de 21 de Abril) y demás normas de aplicación vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de 59 artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

El cuadro de sanciones es el que se acompaña en el Anexo I.

ANEXO I
CUADRO DE SANCIONES

Art° Infring.	Infrac.	Hecho denunciado
	MULTA	
4°	No obedecer las señales de los agentes de la circulación.	15.000
	USUARIOS	
5°	Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación	10.000
	Comportarse de forma que pueda causar peligro a las personas	20.000
	Comportarse de forma que cause perjuicio a las personas o bienes.	10.000
6°	Transitar los peatones por la calzada existiendo aceras o zonas practicables	5.000
	Transitar por la calzada sobre monopatín, patín o aparato similar y retención del patín	10.000

CONDUCTORES

- 7° Conducir de modo negligente (indicando en que consiste la negligencia) 25.000
Conducir de modo temerario (indicando en que consiste la temeridad) 50.000
No utilizar el conductor o pasajero de una motocicleta o ciclomotor el casco 15.000
No utilizar el conductor o pasajero el cinturón de seguridad. 10.000
- 8° Conducir un vehículo a motor sin mantener su propia libertad de movimientos campo de visión o atención permanente a la conducción. 10.000
Utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido mientras se conduce un vehículo a motor. 10.000

VEHICULOS

- 9° Circular con un vehículo contraviniendo las restricciones a la circulación impuestas por la Autoridad (indicar las limitaciones concretas) 15.000
- 10° Circular con un vehículo cuyos elementos puedan deteriorar la calzada 50.000
Circular con un vehículo cuya carga pueda deteriorar la calzada 50.000
- 11° Abandonar un vehículo en la vía pública 15.000

REQUISITOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

- 12° Según cuadro de sanciones de la DGT
- 13° Transportar en un vehículo o ciclomotor un número de personas superior al de plazas autorizadas (indicar la cantidad de exceso) 10.000
- 14° Tocar el claxón sin causa justificada o ser de notas estridentes o musicales 10.000
Circular con un vehículo a motor o ciclomotor emitiendo ruidos u otros contaminantes por encima de los límites permitidos. 20.000
- Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con un silenciador ineficaz 10.000
Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con el escape libre 15.000

VELOCIDAD

15°	Rebasar el límite de velocidad	25.000
16°	Establecer competición de velocidad fuera de los lugares autorizados para ello	50.000
	Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos sin causa justificada	25.000

SENTIDO DE CIRCULACION

20°	Incumplimiento de obligaciones previstas para bicicletas, ciclomotores y vehículos	10.000
23°	Circular en sentido contrario	20.000
27°	Maniobras de cambio de dirección y de sentido de marcha según los casos	10.000
28°		10.000
29°		10.000

PREFERENCIAS DE PASO

30°	No ceder el paso	20.000
31°		40.000

ADELANTAMIENTOS

37°	Infracción de los artículos 87 y 88 RGC	50.000
-----	---	--------

SEMAFOROS, SEÑALES VERTICALES Y MARCAS VIALES

39°-40-41		25.000
-----------	--	--------

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

42°	20.000
44°	20.000
48°	10.000
52°	25.000

CARGA Y DESCARGA

57°	10.000
-----	--------